

**Asunto C-609/19****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

13 de agosto de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Tribunal d'instance de Lagny-sur-Marne (Tribunal de Distrito de Lagny-sur-Marne, Francia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

2 de agosto de 2019

**Parte demandante:**

BNP Paribas Personal Finance SA

**Parte demandada:**

VE

---

**I. Exposición del litigio**

- 1 El 10 de marzo de 2009, VE y su esposa adquirieron un inmueble y suscribieron con la sociedad BNP Paribas Personal Finance (en lo sucesivo, «BNP Paribas» o «prestamista») un préstamo hipotecario por un importe de 143 421,53 euros, que generaba una deuda de 216 566,51 francos suizos (CHF).

A raíz de varios impagos, se declaró el vencimiento anticipado del préstamo.

- 2 Mediante resolución judicial de 16 de enero de 2015, se ordenó la venta forzosa del inmueble. El 20 de marzo de 2015, el inmueble fue adjudicado por 55 000 euros.
- 3 El 12 de enero de 2017, BNP Paribas solicitó al órgano jurisdiccional remitente que autorizase el embargo del salario de VE (en lo sucesivo, «prestatario» o «consumidor»).

## II. Alegaciones y pretensiones de las partes

### 1. BNP Paribas

4 BNP Paribas solicita, entre otras cosas:

- Que se declare que el importe de su crédito asciende a la cantidad total de 192 268,73 euros, según la estimación de deuda a 21 de febrero de 2019.
- Que se autorice el embargo del salario de VE.
- Que se declare inadmisibles las pretensiones de nulidad del préstamo por práctica comercial engañosa formulada por VE o, con carácter subsidiario, que se desestime dicha pretensión.

*Con carácter subsidiario:*

- Que se declaren inadmisibles las pretensiones formuladas por VE sobre la base de la existencia de cláusulas abusivas.
- Que se declare que la cláusula relativa a la moneda contable designada en francos suizos en el préstamo no está comprendida entre las cláusulas abusivas, en la medida en que define el objeto principal del contrato y está redactada de manera clara y comprensible.

*Con carácter subsidiario de segundo grado:*

- Que se declare que la cláusula relativa a la moneda contable designada en francos suizos en el préstamo no es abusiva en cuanto que no causa un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes.
- Que se declaren infundadas las pretensiones formuladas por VE sobre la base de la existencia de cláusulas abusivas.

5 BNP Paribas alega que VE fue informado acerca del riesgo de tipo de cambio al que se exponía y de sus posibles efectos sobre la amortización del préstamo. Considera, por consiguiente, que el contrato no contiene ninguna cláusula abusiva.

### 2. VE

6 VE solicita, entre otras cosas:

- Que se planteen al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales.
- Que se anule el contrato HELVET IMMO que suscribió.

*Con carácter subsidiario:*

- Que se someta a control el carácter abusivo de las cláusulas «Descripción del crédito» (cláusula n.º 1), «Financiación del crédito» (cláusula n.º 2), «Apertura de una cuenta interna en euros y de una cuenta interna en francos suizos para gestionar el crédito» (cláusula n.º 3), «Operaciones de cambio» (cláusula n.º 4), «Reembolso del crédito» (cláusula n.º 5), «Opción de modificación de la moneda contable» (cláusula n.º 6), «Cláusula de reconocimiento de la información facilitada en el impreso de aceptación del crédito» (cláusula n.º 7), «Reembolso del crédito» (cláusula n.º 8) y «Amortización del capital» (cláusula n.º 9).
- Que todas estas cláusulas n.º 1 a 9 se tengan por no puestas y se excluya su aplicación.
- Que los contratos HELVET IMMO e INVEST IMMO sean recalificados como contratos de crédito en euros a tipo fijo desde su celebración, que se aplique un tipo de cambio de 1 euro contra 1,50 francos suizos y que se calcule de nuevo el saldo adeudado.

*Con carácter subsidiario de segundo grado:*

- Que se declare la nulidad del contrato controvertido si se considera que la cláusula implícita de indexación forma parte del objeto principal de dicho contrato.
- 7 VE alega que el préstamo controvertido lo expone a un riesgo de tipo de cambio ilimitado y que el contrato no menciona ningún riesgo de tipo de cambio ni contiene la expresión «riesgo de tipo de cambio». Señala que no se le facilitaron las simulaciones mediante las que se informa a los prestatarios, pese a que el préstamo se ofreció en un momento en el que el prestamista preveía una variación considerable del tipo de cambio.
- 8 En consecuencia, solicita que se planteen varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que este se pronuncie, en particular, sobre la conformidad de la jurisprudencia de la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia) con lo dispuesto en la Directiva del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29). Solicita, en cuanto al fondo, que se declare la nulidad del préstamo, por considerar que se trata de una práctica comercial engañosa. Con carácter subsidiario, sostiene que el importe del crédito debe reducirse en atención al carácter abusivo de la cláusula implícita de indexación, las cláusulas relativas a la moneda contable y la moneda de pago, la falta de indicación de un «riesgo de tipo de cambio», la cláusula de amortización y la cláusula de opción de compra.

### III. Contrato y marco jurídico

#### 1. Préstamo controvertido

- 9 Con arreglo al contrato controvertido, el prestamista concede un préstamo a tipo fijo denominado en francos suizos. La amortización del préstamo se efectúa mediante el pago de cuotas mensuales en euros, si bien dichas cuotas se convierten a francos suizos por lo que respecta al pago de los intereses y a la amortización del capital en una cuenta denominada en francos suizos.
- 10 En la oferta del préstamo se precisa que, si como consecuencia de la evolución del tipo de cambio se produce un incremento del coste del préstamo para el consumidor, las mensualidades se imputarán prioritariamente al pago de intereses y la duración del préstamo se ampliará en cinco años. Asimismo señala lo siguiente: «el importe de los pagos en euros permanecerá igualmente inalterado, si bien se ampliará el plazo de amortización del préstamo. No obstante, en caso de que el mantenimiento del importe de los pagos en euros no permitiese reembolsar todo el saldo dentro del plazo de amortización residual inicial ampliado en 5 años, dicho importe será objeto del incremento correspondiente».
- 11 En el caso de autos, VE adquirió un préstamo por importe de 143 421,53 euros, equivalente a 216 566,51 francos suizos. Tras la venta del bien, cuyo precio se imputó al saldo del capital restante adeudado, el prestamista solicitó que se embargase el salario de VE por un importe de 192 268,73 euros.

#### 2. Derecho de la Unión

- 12 El órgano jurisdiccional remitente considera que el acto de Derecho de la Unión aplicable al caso de autos es la Directiva 93/13, en particular, sus artículos 3 y 4.
- 13 Según las conclusiones del Abogado General Wahl presentadas en el asunto Kásler y Káslerné Rábai (C-26/13, EU:C:2014:85, punto 91 y punto 2 de la conclusión): «*El examen del carácter claro y comprensible de las cláusulas contractuales debe tener en cuenta todas las circunstancias del asunto concreto y, en particular, la información facilitada al consumidor en el momento de la celebración del contrato, y debe centrarse, además de en el aspecto estrictamente formal y lingüístico, en la evaluación exacta de las consecuencias económicas de dichas cláusulas y en los nexos que puedan existir entre ellas*».
- 14 En la sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriciuc y otros (C-186/16, EU:C:2017:703, apartado 51 y punto 2 del fallo), el Tribunal de Justicia declaró que el carácter claro y comprensible de una cláusula comparable a la controvertida en el presente asunto implica que dicha cláusula «*debe ser comprendida por el consumidor en el plano formal y gramatical, así como en cuanto a su alcance concreto, de manera que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pueda no sólo conocer la posibilidad de apreciación o de depreciación de la divisa extranjera en que el préstamo se*

*contrató, sino también valorar las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional llevar a cabo las comprobaciones necesarias a este respecto».*

- 15 El Tribunal de Justicia recordó que, [toda vez que] *«el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por ende de transparencia, debe entenderse de manera extensiva»* (sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriuc y otros, C-186/16, EU:C:2017:703, apartado 44 y jurisprudencia citada). En el apartado 46 de esta misma sentencia, el Tribunal de Justicia precisó que esta cuestión debe ser examinada por el órgano jurisdiccional remitente.
- 16 El Tribunal de Justicia ha declarado asimismo que *«una cláusula de un contrato de crédito [...] a resultas de la cual se traslada al prestatario la totalidad del riesgo de tipo de cambio y que no está redactada de manera transparente, de modo que el prestatario no es capaz de evaluar, sobre la base de criterios claros e inteligibles, las consecuencias económicas de la celebración de ese contrato, puede considerarse abusiva por el órgano jurisdiccional nacional»* (auto de 22 de febrero de 2018, Lupean, C-119/17, no publicado, EU:C:2018:103, apartado 31 y punto 2 del fallo).
- 17 Por último, en la sentencia de 20 de septiembre de 2018, OTP Bank y OTP Faktoring (C-51/17, EU:C:2018:750), el Tribunal de Justicia declaró lo siguiente: *«El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que la exigencia de que una cláusula contractual esté redactada de manera clara y comprensible obliga a las entidades financieras a facilitar a los prestatarios información suficiente para que estos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. A este respecto, tal exigencia implica que una cláusula relativa al riesgo del tipo cambio debe ser comprendida por el consumidor tanto en el plano formal como en el gramatical y también en cuanto a su alcance concreto, en el sentido de que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz pueda no solo ser consciente de la posibilidad de depreciación de la moneda nacional en relación con la divisa extranjera en la que se ha denominado el préstamo, sino también evaluar las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras»* (apartado 78 y punto 3 del fallo). En esta misma sentencia, el Tribunal de Justicia precisó que *«el artículo 4 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que exige que el carácter claro y comprensible de las cláusulas contractuales sea apreciado refiriéndose, en el momento de la celebración del contrato, a todas las circunstancias que rodeaban tal celebración, así como a las demás cláusulas del contrato»* (apartado 83 y punto 4 del fallo) y, por último, añadió que corresponde al juez nacional señalar de oficio el carácter abusivo de este tipo de cláusula (apartado 91 y punto 5 del fallo).

### 3. Derecho nacional

- 18 En el caso de autos, el órgano jurisdiccional está llamado a resolver en materia de embargos de salario. Ejerce a este respecto las facultades propias del juez que sustancia la ejecución y debe, por tanto, determinar el fundamento de la demanda y la cuantía del crédito.
- 19 El artículo L. 132-1 del code de la consommation (Código de Consumo), actualmente artículo L. 212-1 de este mismo Código, transpone al ordenamiento jurídico francés la Directiva 93/13. Con arreglo a este artículo:

*«En los contratos celebrados entre profesionales y no profesionales o consumidores, se considerarán abusivas las cláusulas que tengan por objeto o como efecto crear, en perjuicio del no profesional o del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato.*

*Mediante decreto adoptado previo dictamen del Conseil d'État [...], se establecerá una lista de las cláusulas presuntamente abusivas. En caso de conflicto relativo a un contrato en el que se incluya una de tales cláusulas, el profesional deberá probar el carácter no abusivo de la cláusula controvertida.*

*Mediante decreto adoptado en las mismas condiciones se establecerán los tipos de cláusula que, habida cuenta de la gravedad del menoscabo que suponen al equilibrio contractual, deberán considerarse, iuris et de iure, abusivas en el sentido del párrafo primero.*

*Estas disposiciones se aplicarán con independencia de la forma o el soporte del contrato. En particular, se aplicarán a órdenes de compra, facturas, documentos de garantía, certificados de entrega o albaranes, billetes o tickets que contengan estipulaciones negociadas libremente o no o referencias a condiciones generales preestablecidas.*

*Sin perjuicio de las normas de interpretación previstas en los artículos 1156 a 1161, 1163 y 1164 del code civil [Código Civil], el carácter abusivo de una cláusula deberá apreciarse considerando, en el momento de la celebración del contrato, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato. Deberá apreciarse teniendo en cuenta asimismo las cláusulas recogidas en otro contrato cuando la celebración o la ejecución de esos dos contratos dependan jurídicamente una de otra.*

*Las cláusulas abusivas se tendrán por no puestas.*

*La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas en el sentido del párrafo primero no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación del precio o la retribución al bien vendido o al servicio ofrecido, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.*

*El contrato seguirá siendo aplicable por lo que respecta a todas sus estipulaciones distintas de las consideradas abusivas, si puede subsistir sin estas.*

*Las disposiciones del presente artículo son de orden público».*

- 20 El penúltimo párrafo de este texto transpone el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 y constituye la base de la jurisprudencia nacional pertinente.
- 21 La Cour de cassation excluye que las cláusulas que definen el objeto principal del contrato se consideren abusivas, siempre que su redacción sea clara y comprensible (jurisprudencia reiterada).
- 22 En 2017, en dos asuntos en los que el litigio versaba sobre un préstamo similar al controvertido, dicho tribunal recordó que incumbe al juez encargado de pronunciarse sobre el fondo examinar de oficio la existencia de un desequilibrio importante.
- 23 En 2018, en un asunto relativo a un préstamo comparable al préstamo controvertido, la Cour de cassation declaró que la cláusula que prevé «la conversión a francos suizos del saldo de los pagos mensuales una vez efectuado el pago de los gastos del crédito [define] el objeto principal del contrato». Además, declaró que dicha cláusula era clara y comprensible por los motivos siguientes: «el préstamo se amortiza mediante la conversión de los plazos fijos pagados en euros, [...] la cual se efectúa a un tipo de cambio que puede evolucionar al alza o a la baja, [...] lo que puede conllevar la ampliación o la reducción del plazo de amortización del préstamo y, en su caso, modificar el importe total reembolsable».
- 24 Mediante quince resoluciones dictadas el 20 de febrero de 2019, la Cour de cassation ratificó varias sentencias pronunciadas por tribunales de apelación en las que se declaraba que el préstamo Helvet Immo definía el objeto principal del contrato y que «el riesgo de tipo de cambio inherente a este tipo de préstamo [incidía] en el reembolso del crédito». En esos asuntos, las sentencias recurridas en casación detallaban el mecanismo del préstamo Helvet Immo, que se recuerda en el apartado III.1 de la presente resolución, y matizaban que «el contrato [describía] de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera» y que la cláusula prevista a este respecto era clara y comprensible. Estas resoluciones se remiten expresamente a la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 2018, OTP Bank y OTP Faktoring (C-51/17, EU:C:2018:750).
- 25 Algunas de estas últimas resoluciones hacen referencia a un «documento informativo con simulaciones numéricas de la incidencia de las variaciones del tipo de cambio en el plan de reembolso», sin que la presencia o la ausencia de este elemento de hecho influya en esas resoluciones. El Abogado General, en sus conclusiones, proponía tener en cuenta la presencia o la ausencia de ese elemento, exigido, por otra parte, en la normativa posterior (artículo L. 312-8 del Código de Consumo, actualmente artículo L. 313-25 de este mismo Código) al objeto de apreciar el carácter claro y comprensible de las cláusulas controvertidas.

## IV. Motivación de la petición de decisión prejudicial

### *1. Objeto principal del contrato*

- 26 El contrato controvertido contiene varias cláusulas que se presentan como integrantes de un mecanismo de conversión de divisas y que tienen por efecto integrar el riesgo de tipo de cambio en las cuotas mensuales abonadas por el consumidor. Las cuotas satisfechas en euros tienen un importe fijo. En caso de evolución del tipo de cambio, el reembolso en francos suizos es de menor importe que el indicado al consumidor cuando suscribió el préstamo. Este importe se imputa prioritariamente a los intereses.
- 27 Por tanto, el contrato es un préstamo denominado en divisa extranjera y reembolsable en divisa nacional que no ha sido objeto de negociación individual. En la situación jurídica resultante de transponer el Derecho de la Unión al Derecho nacional, el mecanismo en cuestión forma parte del objeto principal del contrato.
- 28 Las cláusulas controvertidas se refieren a las reglas de imputación de los pagos a los intereses, al funcionamiento de las cuentas en francos suizos, moneda contable, y en euros, moneda de pago, y a la ampliación del plazo de amortización del préstamo. De ellas resulta que, en caso de evolución desfavorable del tipo de cambio, el consumidor adeudará un capital en euros mayor que la cantidad que le fue prestada y que sus cuotas de amortización mensuales se destinarán casi exclusivamente al pago de intereses, reduciendo el remanente del capital adeudado solo de manera residual.
- 29 En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta sobre el margen de apreciación de que dispone por lo que respecta a estas cláusulas: ¿deben considerarse un todo indivisible que constituye el objeto principal del contrato y, por lo tanto, no pueden considerarse abusivas, siempre que sean claras y comprensibles? O por el contrario, ¿hay que admitir que estas cláusulas pueden considerarse individualmente como abusivas con la excepción, ya establecida por la jurisprudencia, de la cláusula según la cual el reembolso ha de hacerse en divisa extranjera?

### *2. Conocimiento por el prestatario del contexto económico previsible como elemento de apreciación del carácter claro y comprensible de la cláusula*

- 30 Al parecer, el prestatario recibió una gran cantidad de información antes de suscribir su préstamo. De los documentos que obran en autos resulta que dicha información ponía de relieve la estabilidad existente en la paridad euro-franco suizo. Por consiguiente, el consumidor pudo considerar que el riesgo inherente al compromiso que asumía se asociaba a otros factores, asimismo comunicados por el prestador, como el coste del cambio de divisa o el carácter fijo del tipo de interés.

- 31 La oferta de crédito detalla un mecanismo conforme al cual las cuotas mensuales, en euros, se destinan a amortizar un préstamo denominado en francos suizos. El riesgo de tipo de cambio resulta de la combinación de distintas cláusulas. VE señala que en la oferta no se emplea la expresión «riesgo de tipo de cambio».
- 32 De los documentos aportados en los debates se desprende que, en períodos de tensiones en los mercados financieros, determinadas monedas, en particular, el franco suizo, constituyen «valores refugio» que protegen a quienes las poseen de las fluctuaciones propias de dicho contexto. A la luz de esos mismos documentos, resulta verosímil que el prestamista pudiera conocer esta circunstancia en el momento de la suscripción habida cuenta de la experiencia y los conocimientos inherentes a su condición de prestamista profesional.
- 33 La normativa nacional y la jurisprudencia instan al juez a examinar la oferta de manera objetiva, sin tener en cuenta tal contexto, por ejemplo, tomando como referencia simulaciones numéricas que muestren los efectos de una evolución del tipo de cambio sobre el coste del préstamo, pero sin exigir necesariamente dicho elemento. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia se refiere al concepto de transparencia en la apreciación del carácter claro y comprensible de una cláusula que forma parte del objeto principal del contrato.
- 34 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta, por lo tanto, sobre el alcance concreto de dicho concepto para el prestatario, que desconoce los efectos de las tensiones económicas sobre la evolución del tipo de cambio y que debía, o no, ser informado del riesgo adicional que suponía en ese momento el contexto económico en el que asumió su compromiso.
- 35 Indirectamente se plantea el tema de la apreciación de la buena fe del prestamista, cuya experiencia podía conducir a analizar esa evolución previsible. VE aporta, a este respecto, unas previsiones económicas del Banco Central de Suiza anteriores a la suscripción del préstamo, las cuales actualmente considera que eran conocidas por el prestamista.

### **Cuestiones prejudiciales**

- 36 El Tribunal d'instance de Lagny-sur-Marne (Tribunal de Distrito de Lagny-sur-Marne, Francia) plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:
- «1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 en el sentido de que las cláusulas que establecen la obligación de reembolsar el préstamo a plazos fijos imputados prioritariamente a los intereses y que prevén la ampliación del plazo de amortización del contrato y el incremento del importe de las cuotas de amortización al efecto de pagar el saldo pendiente, el cual puede aumentar notablemente como consecuencia de las fluctuaciones del tipo de cambio, constituyen, sin poder ser consideradas

aisladamente, el objeto principal de un préstamo denominado en divisa extranjera y reembolsable en divisa nacional?

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 en el sentido de que las cláusulas que establecen la obligación de reembolsar el préstamo a plazos fijos imputados prioritariamente a los intereses y que prevén la ampliación del plazo [del contrato] y el incremento del importe de las cuotas de amortización al efecto de pagar el saldo pendiente, el cual puede aumentar notablemente como consecuencia de las fluctuaciones del tipo de cambio, crean un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato, especialmente en la medida en que exponen al consumidor a un riesgo de tipo de cambio desproporcionado?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 4 de la Directiva 93/13 en el sentido de que exige que el carácter claro y comprensible de las cláusulas de un contrato de préstamo denominado en divisa extranjera y reembolsable en divisa nacional sea apreciado refiriéndose, en el momento de la celebración del contrato, al contexto económico previsible, es decir, en el caso de autos, a los efectos de las dificultades económicas de los años 2007 a 2009 sobre las variaciones del tipo de cambio, tomando en consideración tanto la experiencia y los conocimientos del prestamista profesional como su buena fe?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 4 de la Directiva 93/13 en el sentido de que exige que el carácter claro y comprensible de las cláusulas de un contrato de préstamo denominado en divisa extranjera y reembolsable en divisa nacional sea apreciado comprobando que el prestamista, que cuenta con la experiencia y los conocimientos de un profesional, facilitó al consumidor información, especialmente numérica, únicamente objetiva y neutra, que no tenía en consideración el contexto económico susceptible de incidir en las variaciones de los tipos de cambio?»